



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-397-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinte de junio del año dos mil catorce.- Las diez y diez minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA EL CARMEN**, Departamento de Managua, Informe de Auditoría Especial de fecha veinte de octubre del año dos mil diez, Código de Referencia AC-080-02-10, derivado del examen efectuado a los Ingresos recibidos los días cinco y catorce de octubre del año dos mil nueve.- Que el referido Informe de Auditoría Especial contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **a)** Comprobar si los ingresos recibidos por la Municipalidad los días cinco y catorce de octubre del año dos mil nueve fueron registrados y depositados correctamente; **b)** Evaluar la efectividad del control interno relativo a los ingresos; **c)** Determinar el cumplimiento por parte de las autoridades municipales de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables a la municipalidad y, **d)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos, responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría especial a los servidores y ex servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen, siguientes: Señores **JOSÉ INOCENTE CASTRO CASTELLÓN**, Alcalde; **LUIS ANTONIO SILVA**, Ex Cajero General; Licenciados **FÉLIX SANTIAGO MÉNDEZ CARRIÓN**, Ex Director Financiero; **ULISES BOJORGE MEDINA**, Director de Registro; **ROLANDO ANTONIO ACUÑA VEGA**, Ex Contador General; Ingenieros **JOSÉ IVÁN ÁLVAREZ**, Director de Obras Públicas y **FRANKLIN ARLINGTON MÉNDEZ GAITÁN**, Asistente de Proyectos.- En cumplimiento del 53 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se citó a declarar a los servidores y ex servidores públicos siguientes: **FÉLIX SANTIAGO MÉNDEZ CARRIÓN**, **ROLANDO ANTONIO ACUÑA VEGA**, **LUIS ANTONIO SILVA** y **FRANKLIN ARLINGTON MÉNDEZ**, todos de cargos ya



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-397-14

expresados; así mismo por conocer de los hechos auditados se le tomó declaración testimonial a la Señora **PATRICIA RIVERA RODRÍGUEZ**, Responsable de Medio Ambiente y al Arquitecto **ARIEL ALVARADO OQUEL**, Contribuyente.- Con fundamento en los artículos 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría, a los servidores y ex servidores públicos siguientes: Licenciados **FÉLIX SANTIAGO MÉNDEZ CARRIÓN, ROLANDO ANTONIO ACUÑA VEGA, LUIS ANTONIO SILVA** y **FRNKLIN ARLINGTON MÉNDEZ**, todos de cargos ya expresados; a quienes se les concedió un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más, conforme ley.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponden.- Es menester señalar que se recibieron las contestaciones de hallazgos de auditoría, con excepción de los Licenciados **FELIX SANTIAGO MÉNDEZ CARRIÓN, ROLANDO ACUÑA VEGA** y **LUIS ANTONIO SILVA**.- Por lo que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditorías Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-397-14

Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan el hallazgo, emitiendo su Informe Técnico con fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, el cual concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas relacionadas con las operaciones y actividades examinadas y, **3)** El perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen hasta por la suma de **Noventa y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Córdobas Con 46/100 (C\$99,349.46)**, a cargo del Señor **LUIS ANTONIO SILVA**, Ex Cajero General, por no enterar íntegramente los ingresos en su totalidad durante los días cinco y catorce de octubre del año dos mil nueve, anomalía evidenciada mediante la comparación de las copias de recibos de Tesorería versus los recibos de Tesorería originales (números 71367 y 71580); lo que se encuentra debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes, que rolan en los Papeles de Trabajo de la referida auditoría.- De lo anteriormente expuesto resulta evidente el **perjuicio económico** causado de manera intencional a la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen, por parte del Señor **LUIS ANTONIO SILVA**, Ex Cajero General; hasta por el monto total de **Noventa y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Córdobas Con 46/100 (C\$99,349.46)**, suma que se integra de la manera siguiente: **a) Cincuenta y Siete Mil Quinientos Setenta Córdobas Con 22/100 (C\$57,570.22)**, según recibo original de Tesorería a nombre del contribuyente ANDREW SHABETA/ELF, S.A, que corresponden al número 71367, en concepto de pago de permiso de construcción y, **b) Cuarenta y Un mil Ochocientos Sesenta y Nueve Córdobas con 24/100 (C\$41,869.24)**, siempre a favor del contribuyente ANDREW SHABETA/ELF, S.A., conforme recibo número 71580, en concepto de pago del uno por ciento (1%) por servicios profesionales para construcción de viviendas.- Que la actuación amañada del referido Ex Cajero General, **LUIS ANTONIO SILVA**, se evidenció al comparar los recibos originales arriba indicados, con las copias, resultando que el recibo número 71580 estaba a nombre del señor DONALD ABURTO por la suma de Sesenta Córdobas Netos (C\$60.00), en concepto de pago de Certificado de Defunción y el recibo número 71367 se encontraba a nombre de la señora MEYLING CASTAÑEDA, por la suma de Treinta Córdobas Netos (C\$30.00), en concepto de pago de Carta de Venta; comprobándose que a Caja General de la Comuna auditada únicamente ingresó la cantidad de Noventa Córdobas Netos (C\$90.00).- Dadas estas irregularidades fue necesario que el ex servidor público involucrado en estas operaciones alegara lo que tuvieren a bien, por manera que en su declaración el Señor **LUIS ANTONIO SILVA**, Ex Cajero General, manifestó: “*Cambié los*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-397-14

montos de los recibos oficiales de Caja que le entregué al contribuyente y en las copias iba a poner diferentes nombres y montos por orientaciones de mis superiores, el Director Financiero y el Contador General, porque ese dinero no tenía que entrar a Caja y ellos me iban a explicar cómo hacer los recibos. El Financiero primero me dio Tres mil córdobas netos (C\$3,000.00) y después me dio Cuatro Mil Córdobas Netos (C\$4,000.00), para un total de Siete Mil Córdobas Netos (C\$7,000.00)". Analizadas semejantes afirmaciones y siendo que el declarante no sustentó tales dichos, resulta que sus alegatos son insuficientes para desvanecer conforme a derecho el hallazgo de auditoría notificado, quedando demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente la conducta que resultó gravosa a la entidad auditada al no haber enterado los ingresos recibidos, por lo que el perjuicio económico al patrimonio de la Comuna auditada aquí determinado, es actual, real y causado de forma intencional por el servidor que a la luz de la ley tenía el deber de salvaguardarlo y usarlo en lo que la misma ley indica; teniéndose que considerar que la conducta anteriormente descrita podría resultar típica bajo el imperio de nuestra legislación penal vigente, por lo que al tenor de lo dispuesto en el arto. 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica se deberá **Presumir Responsabilidad Penal** a cargo del mencionado señor **LUIS ANTONIO SILVA**, Ex Cajero General de la Comuna auditada, hasta por el monto total de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CÓRDOBAS con 46/100 (C\$99,349.46)** ordenándose remitir de inmediato las diligencias al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.- De igual manera, deberá imponérsele la correspondiente **Responsabilidad Administrativa**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra ley orgánica, por falta de probidad en su actuación, desatendiendo de esa forma lo dispuesto en el arto. 131, de la Constitución Política que en sus partes conducentes dispone: "Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo".- Asimismo, infringió la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7 literales a) y b) y 8 literal f), que entre otros deberes establece el cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado cuidando que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Por su parte el artículo 8 literal f) prohíbe a los servidores públicos usar el patrimonio del Estado para fines



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-397-14

distintos del uso a que está destinado; así como los artículos 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Manual de Procedimientos Administrativos y Financieros autorizado por el Consejo Municipal, el Manual de Funciones de la Alcaldía, específicamente la Ficha Ocupacional de Caja General, la cláusula primera del Contrato de Trabajo y las Normas de Control Interno para el Sector Público.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veinte de octubre del año dos mil diez, Código de Referencia AC-080-02-10, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA EL CARMEN**, sobre los Ingresos recibidos los días cinco y catorce de octubre del año dos mil nueve, de que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional a la Alcaldía Municipal De Villa El Carmen, hasta por la cantidad total de **Noventa y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Córdobas con 46/100 (C\$99,349.46)** se presume **Responsabilidad Penal** en contra del señor **LUIS ANTONIO SILVA**, Ex Cajero General; por no haber enterado a las arcas de la Comuna auditada, el efectivo recibido según consta en recibos números 71367 y 71580, de fechas cinco y catorce de octubre de dos mil nueve.- En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al órgano jurisdiccional competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus cargos.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **LUIS**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-397-14

ANTONIO SILVA, de cargo ya nominado, por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al incumplir los artos. 131 de la Constitución Política; 7 literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; artículo 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Manual de Procedimientos Administrativos y Financieros autorizado por el Consejo Municipal, el Manual de Funciones de la Alcaldía, específicamente la Ficha Ocupacional de Caja General, la cláusula primera del Contrato de Trabajo y las Normas de Control Interno para el Sector Público.-

CUARTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone al Señor **LUIS ANTONIO SILVA**, de cargo ya expresado, como sanción administrativa, **Multa** de **Cinco** (5) meses de salario. Para la ejecución y recaudación de la multa impuesta, deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos 83 y 87 numeral 2) de la precitada Ley Orgánica.-

QUINTO: Prevéngasele al afectado el derecho que le asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí declarada, quedando a salvo el derecho del afectado respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo; todo de conformidad con los artos. 81 y 94 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

SEXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente **Resolución Administrativa** a la máxima autoridad de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA EL CARMEN**, el Consejo Municipal, por conducto de su Secretario, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el arto 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-397-14

Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Ochenta y Cuatro (884) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.- El Dr. Guillermo Argüello Poessy, Presidente del Consejo Superior y la Lic. Marisol Castillo Bellido, Miembro Propietaria del Consejo Superior, no firman la presente Resolución Administrativa por impedimento temporal.-